



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Sumilla: “La relación convivencial debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; de allí que la propia norma civil haga referencia a la "posesión de estado", la cual no debe ser oculta, clandestina, pues ello podría denotar que la situación de los convivientes podría encontrarse al margen de tales exigencias.”

Lima, cuatro de mayo
de dos mil dieciocho.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número tres mil seiscientos veinte - dos mil dieciséis; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada Susana Umbelina Padilla Idrogo contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número sesenta y nueve de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, corriente de folios mil doscientos siete a mil doscientos diecinueve, que revoca la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho y reformándola declara fundada la citada demanda y en consecuencia, se declara que entre Clara Hortencia Mosquera Rojas y el fallecido Benjamín Padilla Bazán existió una unión de hecho en el periodo comprendido entre enero de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veintiséis de junio de dos mil ocho. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO: -----

Mediante resolución de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cincuenta y seis a sesenta y uno del cuaderno de su propósito, esta Sala Suprema admitió el recurso de casación por las causales de infracción: **Infracción normativa procesal de los artículos 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e Infracción Normativa Material del artículo 326° del Código Civil.** ----

ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

PETITORIO: Por demanda obrante a fojas ochenta y dos, la demandante **Clara Hortencia Mosquera Rojas** interpone demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho; la que dirige en contra los hijos del ahora fallecido Benjamín Padilla Bazán: **a)** Susana Umbelina Padilla Idrogo, **b)** Gaby Ruth Padilla Idrogo, **c)** Carolina Elizabeth Padilla Idrogo, **d)** Benjamín Padilla Idrogo y **e)** Juan Carlos Padilla Idrogo, a efectos de que se declare judicialmente la unión de hecho mantenida con su padre, durante el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al veintiséis de junio de dos mil ocho. Sostiene, de sus fundamentos de hecho, que conoció a su extinto conviviente Benjamín Padilla Bazán, cuando la recurrente era estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, y él era catedrático de dicha Universidad, enseñándole las materias de Derecho Penal y Procesal Penal, para luego iniciar una relación sentimental. Posteriormente, habiendo quedado viudo su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

conviviente el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el año mil novecientos noventa y cuatro, ambos se unieron en convivencia, habiendo fijado su domicilio convivencial en los siguientes inmuebles: **i)** El primer domicilio, en el Jirón Tarma N° 119 departamento 703 del Edificio Aragón – Cercado de Lima, desde el año mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil cuatro; y, **ii)** El segundo domicilio, en la calle Manuel Arteaga N° 397 – Urbanización Los Parques, ciudad de Chiclayo desde el año dos mil cuatro hasta la fecha de su fallecimiento el veintisiete de diciembre de dos mil ocho. Su relación convivencial ha sido pública, constante y feliz, pues ante la sociedad se identificaban como casados, debido al estado civil de viudo que presentaba su conviviente desde el año mil novecientos noventa y cuatro; por tanto, no tenía ningún impedimento legal. Asimismo, concretaron su unión legal a través del matrimonio civil celebrado el día veintisiete de junio de dos mil ocho, por ante el Gobierno Provincial de Chiclayo; este hecho lo sustenta con la Partida de Matrimonio Civil y la declaración de los testigos propuestos, respecto a que su relación convivencial era de público conocimiento, especialmente de sus familiares, amigos y vecinos. -----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Se declara infundada la demanda (fojas mil ciento cuatro), bajo los siguientes argumentos: que, la demandante Clara Hortencia Mosquera Rojas afirmó que la relación de convivencia que tuvo con el extinto Benjamin Padilla Bazan existió, aproximadamente, durante catorce años [enero de mil novecientos noventa y cuatro al veintiséis de junio de dos mil ocho]. La unión de hecho para ser declarada judicialmente tiene que cumplir requisitos: **a)** Se debe dar entre un varón y una mujer, **b)** Debe ser notoria, **c)** Debe ser estable, **d)** La unión debe ser libre de impedimento matrimonial, **e)** Conformación de un hogar de hecho, **f)** Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio. La demandante afirmó que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

relación de convivencia que tuvo con Benjamín Padilla Bazán, existió durante catorce años; sin embargo, los medios probatorios no son idóneos para acreditar la relación de la pareja; más aún, cuando las fotografías no tienen fecha cierta, por tanto no genera convicción. Respecto a la tacha de documentos, en el caso de autos, la codemandada no ha acreditado que las personas ofrecidas en calidad de testigos, sean familiares o mantengan vínculo familiar con la demandante. Según la tesis postulada por la propia actora, la relación amorosa entre ellos inició cuando era estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y, el ahora fallecido, Benjamín Padilla Bazán, era catedrático en dicha facultad; no obstante (como lo opuso la parte emplazada), el extinto mantuvo relaciones amicales estrechas con algunos de sus estudiantes, dada su condición de docente, lo cual se ve reflejado en las tomas fotográficas obrantes a folio setenta y siete [aparece el fallecido Benjamín Padilla Bazán junto a un grupo numeroso de estudiantes –según reseña- se aprecia compañerismo], lo que no permite al juzgador concluir que -como indica la actora- existiera una relación amorosa entre ella y el fallecido desde ese periodo. Asimismo, las restantes tomas fotográficas permiten observar la presencia del ahora extinto Benjamín Padilla Bazán junto a distintos familiares, amigos, así como junto a Clara Hortencia Mosquera Rojas; no obstante, dichas imágenes no reflejan en lo absoluto una relación de apariencia conyugal, sino un compartir en distintos eventos familiares y sociales [dado que no se ha desconocido que la actora y el fallecido se hayan conocido, incluso los emplazados han manifestado que su señor padre era una persona muy relacionada socialmente dado los importantes cargos que ocupaba en el medio social, ligado al derecho]; máxime, si dichas imágenes no tienen fecha cierta, por lo que es imposible conocer cuándo fueron tomadas. Por lo tanto, en lo que respecta a las tomas fotográficas, estas no generan la suficiente convicción en el juzgador para concluir que existió entre ellos una convivencia con apariencia de matrimonio,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

esto es, que hayan venido comportándose como si fuesen cónyuges, manteniendo una convivencia dirigida a cumplir los deberes y derechos de la institución matrimonial como tal, pues si ese hubiese sido el caso, se hubiesen aportado medios probatorios que acrediten actos de la vida cotidiana [propios de la vida común de toda pareja], que fácilmente podrían haberse probado con fotografías, correspondencia, etc.; lo cual no ha ocurrido. -----

SENTENCIA DE VISTA: Revoco la sentencia de primera instancia (folios mil doscientos siete), reformándola la declaro fundada la demanda reconocimiento de unión de hecho, bajo los siguientes argumentos: Las fotografías en las que indica que se encuentran en el domicilio ubicado en calle Manuel Arteaga N° 397-Urbanización Los Parques de Chiclayo, como, por ejemplo, la fotografía inferior de folios cincuenta y seis, las dos fotografías superior de folios cincuenta y nueve, las dos fotografías de folios sesenta, y la fotografía de folio sesenta y uno, que no han sido cuestionadas por las demandadas y que, incluso, también allí se encuentran precisamente en el domicilio ubicado en calle Manuel Arteaga N° 397-Urbanización Los Parques de Chiclayo; sobre todo, en la fotografía de folio sesenta y cinco, en la parte inferior, donde parece que don Benjamín Padilla Bazán se encuentra sin camisa al lado de la demandante; todo esto demuestra que, en efecto, una vez que terminaron su relación convivencial en el domicilio de jirón Tarma N° 119 en la ciudad de Lima, pasaron a vivir en la calle Manuel Arteaga N° 397-Urbanización Los Parques de Chiclayo, donde continuaron su hogar conyugal; en el cual, incluso, han aparecido en las escenas fotográficas, las demandadas; por lo tanto, hemos de concluir que existe un hogar convivencial, tanto el que se llevó a cabo en la ciudad de Lima, como el de la ciudad de Chiclayo. Los testigos Ana Elizabeth Rojas Espino, Lorenzo Campos Carrasco, Luis Alberto Neciosup Salcedo, Milton Morales de la Cruz y Pedro Julio Yampofe Calvalle han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

señalado, cada uno de ellos, que conocen la relación convivencial entre la demandante y don Benjamín Padilla Bazán; sobre todo, Ana Elizabeth Rojas Espino, que es un familiar de la demandante y precisó que la misma ha tenido una relación con el causante cuando este era casado y después han continuado con la referida relación cuando Benjamín Padilla Bazán enviudó. Por su parte, Lorenzo Campos Carrasco, que no es un familiar como el caso anterior, sino que es una persona que conocía a la demandante y a su conviviente, señaló que, incluso, don Benjamín Padilla Bazán presentó a la señora Clara Hortensia Mosquera Rojas como su esposa. En el mismo sentido, Luis Alberto Neciosup Salcedo señala que si bien “no le consta directamente actos de convivencia, ha presenciado actos propios de una pareja, que solo ha sido en épocas de la universidad y que conoce incluso la casa de los convivientes”. Por su parte, Milton Morales de la Cruz y Pedro Julio Yampufe Calvalle, también confirman haber conocido a don Benjamín Padilla Bazán y a la demandante en relaciones convivenciales. En ese sentido, sí son relevantes las testimoniales y las declaraciones juradas de folios cuarenta y dos de María Salomé Pulache Ayala y Reynaldo García Bazán, que acreditan que, efectivamente, existió una relación convivencial entre Benjamín Padilla Bazán y Clara Hortensia Mosquera Rojas. En cuanto a la notoriedad, debe indicarse que las pruebas aportadas en el proceso, como las fotografías en las cuales aparecen como una pareja convivencial, en compañía incluso de los demandados, hijos de don Benjamín Padilla Bazán, fluyen además, las comunicaciones dirigidas a Benjamín Padilla Bazán en la dirección, tanto de Lima como la de Chiclayo, lo cual hace que esa relación haya sido pública y no oculta; en ese sentido debe declararse que, en verdad, existió una unión de hecho perfecta entre la demandante y Benjamín Padilla Bazán. -----

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. -----

SEGUNDO: Debemos indicar que la "Casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³, conforme lo previsto por el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364⁴. -----

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

⁴ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación.-

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384 - Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

TERCERO: Que, respecto a la **infracción infracción normativa procesal de los artículos 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, debe señalarse que el principio del Debido Proceso constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. -----

CUARTO: El principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; indicando asimismo, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. -----

QUINTO: Del contenido de la sentencia de vista, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación o vulneración al debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales.

SEXTO: Por otro lado, la sentencia de vista sí ha expresado razonamiento en torno a por qué la demandante tiene la condición de una relación familiar con el causante Benjamín Padilla Bazán; dado que, una vez que terminaron su relación convivencial en el domicilio ubicado en el jirón Tarma N° 119, provincia y departamento de Lima, pasaron a vivir a la calle Manuel Arteaga N° 397- Urbanización Los Parques, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, continuando su hogar conyugal; lugar en el cual, incluso, han aparecido en las escenas fotográficas los demandados (hijos del causante); por lo tanto, la Sala Superior concluye que existe un hogar convivencial, tanto el que se llevó a cabo en la ciudad de Lima como en la ciudad de Chiclayo. -----

SÉPTIMO: Entonces, no puede afirmarse que la sentencia de vista ha fijado equivocadamente la controversia, ni dejado sin contestar este extremo de la *litis* ni desviado el debate procesal; tanto más que la sentencia de vista explica la conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; observándose coherencia y consistencia en sus razonamientos. Por consiguiente, consideramos que no se ha producido infracción al debido proceso y por tanto pasamos analizar la causal material denunciada. -----

OCTAVO: Respecto a la **infracción normativa material del artículo 326° de I Código Civil**, es de enfatizar en primer lugar, que el artículo 5 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Constitución Política del Perú del año 1993, establece que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Por su parte, el artículo 326 del Código Civil reza: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.”-----

NOVENO: La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Al respecto, tengamos en cuenta que la obligación de vivir bajo un mismo techo no solo conlleva convivir en la misma casa, sino también cumplir (así se dice) el débito conyugal o sexual. Estas apreciaciones a la convivencia marital sin nupcias, podríamos pensar, del mismo modo, que ese deber de cohabitación; asimismo la estabilidad implica, de suyo, compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja. -----

DÉCIMO: De autos se aprecia que efectivamente la Sala Superior no solo valora las fotografías ofrecidas en los anexos postulados a la demanda, sino también diversas documentales escritas vinculadas a la fijación del primer domicilio convivencial ubicado en el jirón Tarma N° 119, provincia y departamento de Lima, como es el contrato de arrendamiento de la vivienda, el cual si bien fue suscrito únicamente con la actora, este acredita que un tema que viene a ser la ubicación del hogar convivencial; igualmente, se aprecia que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

el causante Benjamín Padilla Bazán recibió documentación de la empresa Americatel Perú indicando como domicilio el señalado en líneas precedentes, lo que hizo inferir al *Ad quem* que dicha dirección corresponde al domicilio de este último.-----

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, en referencia al segundo hogar convivencial ubicado en la calle Manuel Arteaga N° 397-Urbanización Los Parques, en la ciudad de Chiclayo, se valora y compulsa la Resolución N° 640-2004-GP-PJ, que aprobó una permuta por la cual se autoriza a que la demandante se desempeñe como secretaria judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año dos mil cuatro, y desde esa fecha pasan a domiciliar en la calle Manuel Arteaga N°397-Urbanización Los Parques, de la ciudad de Chiclayo; siendo que el causante, Benjamín Padilla Bazán, consignó esa misma dirección, conforme se aprecia de la constancia de inscripción de consulta del asegurado, aunado a ello se tiene que en el expediente administrativo que dio lugar al matrimonio civil y del acta de celebración del mismo, Benjamín Padilla Bazán y Clara Hortencia Mosquera Rojas señalan como domicilio común el de calle Manuel Arteaga N°397-Urbanización Los Parques, Chiclayo.-----

DÉCIMO SEGUNDO: En este sentido, es evidente que la unión convivencial entre la actora doña Clara Hortencia Mosquera Rojas y el causante Benjamín Padilla Bazán fue una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; conforme se aprecia de la declaración testimonial de Ana Elizabeth Rojas Espino, Lorenzo Campos Carrasco, Luis Alberto Neciosup Salcedo, Milton Morales de la Cruz y Pedro Julio Yampofe Calvalle han señalado, cada uno de ellos, que conocen la relación convivencial entre la demandante y don Benjamín Padilla Bazán; sobre todo, Ana Elizabeth Rojas Espino, que es un familiar de la demandante y precisó que la misma ha tenido una relación con el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

causante cuando este era casado y después han continuado con la referida relación cuando Benjamín Padilla Bazán enviudó. Por su parte, Lorenzo Campos Carrasco, que no es un familiar como el caso anterior, sino que es una persona que conocía a la demandante y a su conviviente, señaló que, incluso, don Benjamín Padilla Bazán presentó a la señora Clara Hortensia Mosquera Rojas como su esposa. De este modo, la relación convivencial debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; de allí que la propia norma civil haga referencia a la "posesión de estado", la cual no debe ser oculta, clandestina, pues ello podría denotar que la situación de los convivientes podría encontrarse al margen de tales exigencias. -----

DÉCIMO TERCERO: Que, por tanto, de lo expuesto en la sentencia de vista es evidente que ha existido una relación de unión de hecho, la misma que fue seguida por la unión legal celebrada mediante matrimonio civil de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, por ante el Gobierno Provincial de Chiclayo; hecho que se sustenta con la Partida de Matrimonio Civil y la declaración de los testigos propuestos, respecto a que su relación convivencial era de público conocimiento especialmente de sus familiares, amigos y vecinos; lo que *per se* es prueba del concubinato y por ende, tiene eficacia retroactiva con efectos entre los convivientes y ante terceros; en consecuencia, debe desestimarse la infracción material en examen. -----

Por estas consideraciones y en aplicación de lo regulado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Susana Umbelina Padilla Idrogo; **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número sesenta y nueve de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que revoca la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3620-2016
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Declaración Judicial de Unión de Hecho y, reformándola, declara fundada la citada demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Clara Hortencia Mosquera Rojas con Susana Umbelina Padilla Idrogo y otros, sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

LPDERECHO.PE